



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2615-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3227-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 3227-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1311-2018-OEFA/DFAI del 11 de junio de 2018, que determina la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 17 de abril de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Electro Oriente**) es titular, entre otros, de la Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto – Pongo de Caynarachi) (en adelante, **Línea de Interconexión**)<sup>3</sup>.
2. Los días del 15 al 17 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial a la Línea de Interconexión (**Supervisión Especial 2017**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 17

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, con el cual se inició el trámite de presente procedimiento. Se realiza esta precisión, pues con el ROF del 2017 la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) cambió por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

<sup>3</sup> Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 524-2017-OEFA/DS-ELE (folio 1).

*amb*

de junio de 2017<sup>4</sup> (**Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 524-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 16 de agosto de 2017<sup>5</sup> (**Informe Supervisión**).

3. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1757-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
4. Posteriormente, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**, antes SDI) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 167-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de febrero de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1311-2018-OEFA/DFAI del 11 de junio de 2018<sup>9</sup> (**Resolución Directoral 1**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente<sup>10</sup> por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

<sup>4</sup> Páginas 15 a 19 del archivo "Expediente N° 0127-2017-DS-ELE", contenido en el CD que obra en el folio 9.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8.

<sup>6</sup> Folios 9 al 10, notificada el 15 de noviembre de 2017 (folio 12).

<sup>7</sup> Folios 13 al 16. Según se precisa en el numeral 9 del Informe Final de Instrucción (folio 14), el administrado no remitió sus descargos contra la resolución de imputación de cargos.

<sup>8</sup> Folios 22 al 33. Escrito N° GS-0636-2018 y sus anexos, recibido el 13 de marzo de 2018.

<sup>9</sup> Folios 40 al 44, notificada el 25 de junio de 2018 (folio 45).

<sup>10</sup> Como se indica en la Resolución Directoral 1, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de no aplicación previstos en dicho dispositivo:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.**

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la Memoria Descriptiva de la Obra correspondiente a la Línea de Interconexión, requerida mediante Acta de Supervisión del 17 de junio de 2017.	Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>11</sup> .	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>12</sup> .

Fuente: Resolución Directoral 1 y Resolución Subdirectoral N° 1757-2017-OEFA/DFSAI/SDI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Para efectos de la declaración de responsabilidad administrativa, la DFAI expuso los siguientes argumentos:
- (i) Frente al argumento del administrado que ha corregido la conducta imputada, la DFAI manifiesta que, si bien Electro Oriente ha corregido su conducta, esto no ha ocurrido antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - (ii) No obstante, debido a que se han corregido los efectos de la conducta, la DFAI manifiesta que no corresponde imponer medida correctiva alguna.
7. Frente a la Resolución Directoral 1, el 17 de julio de 2018 el administrado interpuso un recurso de reconsideración<sup>13</sup> con los siguientes argumentos:

<sup>11</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.  
Artículo 19°. - De la información para las acciones de supervisión  
El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

<sup>12</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación  Hasta 100 UIT

<sup>13</sup> Folios 47 al 48. La naturaleza de este recurso fue precisa por el administrado mediante el escrito presentado el 6 de setiembre de 2018 (folio 56), en respuesta a la Carta N° 483-2018-OEFA/DFAI/SFEM (folio 53).

- (i) El 13 de marzo de 2018, Electro Oriente cumplió con la entrega de la Memoria Descriptiva de la Obra correspondiente a la Línea de Interconexión, por lo que ha corregido la conducta imputada.
  - (ii) La conducta de Electro Oriente no ocasionó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos.
  - (iii) La falta de entrega de la información solicitada en la acción de supervisión se debió a un acto involuntario, debido a que Electro Oriente se encontraba en "un proceso de recopilación de información".
8. Mediante Resolución Directoral N° 3227-2018-OEFA/DFAI de fecha 28 de diciembre de 2018<sup>14</sup> (**Resolución Directoral 2**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración de Electro Oriente, en base a los siguientes argumentos:
- (i) Frente a las nuevas pruebas alcanzadas por el administrado, la DFAI manifiesta que estas no tienen relación con la documentación solicitada en la acción de supervisión y no permiten acreditar la corrección de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento.
  - (ii) Adicionalmente, la DFAI indica que, para aplicar la subsanación voluntaria de la conducta, esta debe realizarse antes del inicio del procedimiento sancionador; sin embargo, en el presente caso la corrección de la conducta se dio con posterioridad a la imputación de cargos.
9. Finalmente, el 21 de enero de 2019 el administrado presentó un recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral 2, planteando los siguientes argumentos:
- (i) Con fecha 13 de marzo de 2018, Electro Oriente cumplió con la entrega de la documentación solicitada en la Supervisión Especial 2017.
  - (ii) El OEFA ha reconocido que Electro Oriente presentó conjuntamente con sus descargos, la documentación requerida en la acción de supervisión, por lo que se tiene que la conducta imputada ha sido corregida.
  - (iii) La fundamentación y motivación del DFAI es errónea, ya que el administrado ha adjuntado los medios probatorios que demuestran que sí presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora, a través del Escrito N° 2018-E01-59965 (Carta GS-1903-2018).
  - (iv) La DFAI ha vulnerado el principio de razonabilidad, en su cometido que la sanción aplicable debe guardar relación con la magnitud del daño causado, debiendo considerarse que en el presente caso no se ha generado daño a la salud de las personas ni a los componentes ambientales.

<sup>14</sup> Folios 62 al 64, notificado el 31 de diciembre de 2018 (folio 66).

<sup>15</sup> Folios 67 al 92.



## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>16</sup>, se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)<sup>17</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.
13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el

<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> Ley SINEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA<sup>22</sup>, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>23</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>20</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>22</sup> Ley SINEFA.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>23</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)<sup>25</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

---

<sup>24</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>25</sup> LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

---

<sup>27</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)<sup>31</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

<sup>31</sup> **TUO de la LPAG** aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 218°.** - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)



## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora imputada.

Sobre el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA

26. Conforme con el numeral 180.1 del artículo 180° del TULO de la LPAG<sup>32</sup>, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
27. Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 243° del TULO de la LPAG<sup>33</sup> se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para que se ejecuten las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240° del mencionado cuerpo normativo<sup>34</sup>. Dentro de

---

### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

---

<sup>32</sup> TULO de la LPAG

#### Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

<sup>33</sup> TULO de la LPAG

#### Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238. (...)

<sup>34</sup> TULO de la LPAG

#### ~~Artículo 240°.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización~~

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de

estas facultades se incluyen la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

28. En esta misma línea, debe mencionarse que en el artículo 15° de la Ley SINEFA se señala lo siguiente:

**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar /as acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).

29. Del artículo citado se advierte que la Ley SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

30. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión del OEFA (**Reglamento de Supervisión**) se dispone que el supervisor tiene la facultad de exigir a los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión<sup>35</sup>.

31. Asimismo, conforme al artículo 19° del Reglamento de Supervisión, norma sustantiva cuyo incumplimiento se imputa a Electro Oriente, el administrado debe entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.

32. Siguiendo esta línea, en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se establece que constituye infracción administrativa: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la

legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

<sup>35</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017

**Artículo 17°.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)



información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido”.

33. En base a la normativa expuesta, se tiene que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
34. Sobre el particular, este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>36</sup> que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
35. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2017 se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

Sobre lo verificado en la Supervisión Especial 2017

36. En el caso concreto, producto de la supervisión realizada a la Línea de Interconexión, en el Acta de Supervisión suscrita el 17 de junio de 2017 se efectuó al administrado el siguiente pedido de información:

**Solicitud de información**

13 Solicitud de información			
Nro.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Documental	Memoria descriptiva de la obra correspondiente a la Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto - Yurineguas (Tramo Tarapoto - Pongo de Caynarachi).	5

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión, p. 4.

<sup>36</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

37. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (5 días hábiles); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición del cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación que se solicita.
38. En tal sentido, corresponde indicar que, ante dicho requerimiento, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Administración en el plazo otorgado.
39. No obstante, Electro Oriente no presentó la información solicitada dentro del plazo otorgado<sup>37</sup>. Debido a ello, la DS concluyó que existían indicios suficientes que permiten determinar que el administrado había incurrido en la presunta infracción administrativa correspondiente a no presentar la información requerida durante la acción de supervisión.
40. De esta manera, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1757-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
41. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral 1 y la Resolución Directoral 2 la DFAI estableció la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, en tanto incumplió con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, al no presentar la información que le fue solicitada por la DS en la Supervisión Especial 2017, dentro del plazo establecido.

#### Sobre el recurso de apelación

42. En su recurso de apelación, Electro Oriente manifiesta que no sería responsable pues ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada, ya que con fecha 13 de marzo de 2018 cumplió con la entrega de la documentación solicitada en la Supervisión Especial 2017.
43. Al respecto, resulta pertinente indicar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se eliminen los efectos ocasionados por una determinada conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>38</sup>.
44. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por

<sup>37</sup> Según se deja constancia en los numeral III.2.3 del Informe de Supervisión, el administrado no remitió la información en el plazo otorgado en el Acta de Supervisión (adverso del folio 6).

<sup>38</sup> Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

<sup>39</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como



parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

45. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por este tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>40</sup>, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que la subsanación se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Que la subsanación se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Que se genere una subsanación de la conducta infractora como tal, incluyendo sus consecuencias y efectos<sup>41</sup>.
46. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si en la conducta imputada a Electro Oriente se presentan los requisitos antes citados, que permitan establecer si dicha conducta se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
47. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues, como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>42</sup> no son susceptibles de ser subsanadas.
48. Siendo esto así, se tiene que en el presente caso se ha imputado a Electro Oriente como conducta infractora, la no remisión dentro del plazo otorgado de la Memoria Descriptiva de la Obra correspondiente a la Línea de Interconexión, requerida mediante Acta de Supervisión del 17 de junio de 2017.

---

constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

<sup>40</sup> Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

<sup>41</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

<sup>42</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

49. Respecto a este tipo de incumplimiento, es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que tal conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado<sup>43</sup>. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
50. Por lo que, verificados los hechos constitutivos de la infracción, corresponde a la autoridad decisora, determinar la existencia de responsabilidad administrativa; sin perjuicio, de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado, sea valorado con la finalidad de determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
51. Al respecto, se tiene que el propio administrado reconoce que la entrega de la documentación solicitada en la Supervisión Especial se efectuó el 13 de marzo de 2018; es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento (15 de noviembre de 2017<sup>44</sup>).
52. Así, cuando Electro Oriente menciona en su escrito de apelación que ha adjuntado los medios probatorios que demuestran la corrección de su conducta a través del "Escrito N° 2018-E01-59965 (Carta GS-1903-2018)", debe precisarse que este escrito se refiere al recurso de reconsideración<sup>45</sup>, el cual fue presentado con posterioridad al inicio del presente procedimiento.
53. En tal sentido, se tiene que, si bien el administrado ha corregido su conducta con posterioridad al inicio del procedimiento, conforme lo ha señalado la DFAI<sup>46</sup>; ello no enerva la responsabilidad del mismo respecto a la comisión de la conducta.
54. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
- Sobre la no generación de daños a la salud de las personas y los componentes ambientales
55. Por otro lado, en su recurso de apelación Electro Oriente menciona que la motivación del órgano fiscalizador resulta errónea pues la conducta infractora no ha generado daños a la salud de las personas y en los componentes ambientales.
56. Sobre este punto, cabe indicar que en el presente procedimiento se ha imputado al administrado el incumplimiento de la siguiente norma tipificadora: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación

<sup>43</sup> Criterio establecido en los considerandos 52 al 57 de la Resolución N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de diciembre de 2018.

<sup>44</sup> Fecha en la cual se notificó al administrado la resolución de imputación de cargos (folio 12).

<sup>45</sup> Ver folio 47.

<sup>46</sup> Numeral 16 de la Resolución Directoral 1.



requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido”, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación  Hasta 100 UIT

57. Como se advierte, no forma parte del tipo infractor imputado la configuración de daños a la vida o salud de las personas o en los componentes ambientales, por lo que la alegación del administrado no resulta pertinente.

58. En el presente caso, el administrado tenía la obligación de cumplir con el requerimiento de información que se realizó en la Supervisión Regular 2017, ya que este requerimiento se enmarca dentro de un fin mayor: garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados<sup>47</sup>.

59. En consecuencia, habiéndose verificado que el administrado no cumplió con presentar la información solicitada en la Supervisión Regular 2017, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.

Sobre la vulneración al principio de razonabilidad

60. En su recurso de apelación, Electro Oriente señala, finalmente, que la DFAI ha vulnerado el principio de razonabilidad, en su cometido que la sanción aplicable debe guardar relación con la magnitud del daño causado.

61. Al respecto, el principio de razonabilidad se encuentra consagrado, de forma genérica, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>48</sup>, el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando

<sup>47</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

<sup>48</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia
  - 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los

califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>49</sup>.

62. Asimismo, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, el cual dispone que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, ya que si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional<sup>51</sup>, tal situación no implica que la sanción no sea razonable<sup>52</sup>.

63. Sobre la base de dicho marco normativo, este tribunal ha establecido en anteriores

---

administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>49</sup> Respecto al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la doctrina nacional ha mencionado lo siguiente:

La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

GUZMÁN, Christian. *Manual del procedimiento administrativo general*. Pacífico editores, Lima, 2013, pp. 46 y 47.

<sup>50</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>51</sup> Al respecto, Juan Morón Urbina (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p 699) señala que:

(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa.

<sup>52</sup> Ver numerales 100 y 102 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 6 de marzo de 2019.

*Handwritten signature*



oportunidades<sup>53</sup> que el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.

64. En este orden de ideas, respecto al principio de razonabilidad general, corresponde precisar que no constituye un eximente de responsabilidad el hecho de que la conducta infractora, según alega Electro Oriente, no ha generado daños a la salud de las personas ni degradación en componentes ambientales.
65. Como se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, el administrado tenía la obligación de cumplir con el requerimiento de información efectuado por la Autoridad Supervisora, ya que este requerimiento se enmarca dentro de un fin mayor: garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
66. En tal sentido, la decisión de la DFAI de determinar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente resulta proporcional con relación al fin público que persigue.
67. Por otro lado, respecto al principio de razonabilidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso la determinación de responsabilidad administrativa no ha conllevado a que se aplique a Electro Oriente una sanción concreta, sea esta una amonestación o una multa<sup>54</sup>. En esa medida, la mención al principio de razonabilidad por parte del administrado no resulta pertinente.
68. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3227-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1311-2018-OEFA/DFAI del 11 de junio de 2018, que

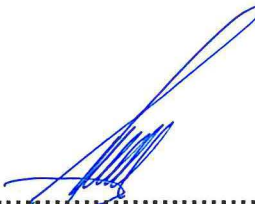
<sup>53</sup> Considerando 53 de la Resolución N° 044-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de marzo de 2017.

<sup>54</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada el 12 de octubre de 2017.  
Artículo 11°. - Tipos de sanciones  
Las sanciones aplicables son: (i) amonestación; (ii) multa; y (iii) otras establecidas en la normativa vigente.

determina la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



*Ricardo Hernán Iberico Barrera*

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

